

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago - ROL N°.C-7780-2022  
CAUSA ROL : C-7780-2022  
CARATULADO : LP LEASING Y SERVICIOS FINANCIEROS S.A./REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 2 de agosto de 2022, don Esteban García Nadal, abogado, en representación de LP LEASING Y SERVICIOS FINANCIEROS S.A., RUT 76.761.540-K, interpuso demanda de cumplimiento de contrato y cobro de seguro en contra de REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., RUT 76.743.492-8, solicitando el pago de \$100.497.284, correspondiente al valor comercial de un vehículo asegurado robado, más reajustes, intereses y costas.

Con fecha 7 de octubre de 2022, la demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, argumentando que el siniestro no tenía cobertura debido a inconsistencias en la declaración del mismo, que impedían acreditar la ocurrencia del robo.

Con fecha 27 de octubre de 2022, la parte demandante evocó la réplica, insistiendo en que se configuraron los requisitos contractuales para el pago de la indemnización y que las inconsistencias alegadas por la demandada se referían a hechos accesorios.

Con fecha 25 de noviembre de 2022, la parte demandada presentó dúplica, reiterando sus argumentos de defensa.

Con fecha 19 de enero de 2023, se celebró la audiencia de conciliación, sin que las partes llegaran a acuerdo.

Con fecha 6 de marzo de 2023, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Dicha resolución fue complementada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 10 de noviembre de 2023, incorporando un quinto punto de prueba.

Con fecha 27 de septiembre de 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

**PRIMERO:** Que, según consta a folio 52, en la audiencia testimonial de fecha 29 de septiembre de 2023, la parte demandante formuló tacha en contra del testigo don Jaime Israel Linker Salas, perito judicial, fundándola en la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, argumentando que el testigo ha declarado que elaboró personalmente y es parte de una empresa que recurrentemente

Néstor González Valdebenito  
ABOGADO  
RECEPTOR JUDICIAL

10/10/2025



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>  
Código: KKXTXUKTDXK

elabora informes periciales en la materia de este juicio a la parte que lo presenta como testigo, Reale Chile Seguros S.A.

Por su parte, la demandada evacuó el traslado solicitando el rechazo de la tacha, sosteniendo que el testigo forma parte de la nómina de peritos judiciales de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que todos sus informes deben ser realizados con profesionalidad y objetividad, y que conforme al artículo 543 del Código de Comercio, en los juicios respecto de un contrato de seguro el tribunal tiene la facultad de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

**SEGUNDO:** Que, según consta a folio 59, durante la declaración testimonial de don Ricardo Javier León Jamett, la parte demandada formuló tachas en contra del testigo basándose en las causales previstas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundadas en que el testigo mantiene una relación laboral con la parte demandante, cumpliendo una jornada laboral y recibiendo remuneración, lo que afectaría su imparcialidad.

La parte demandante evacuó el traslado solicitando el rechazo de las tachas, argumentando que conforme al artículo 543 del Código de Comercio, en estos juicios la prueba debe valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, siendo incompatible la institución de las tachas con este sistema de valoración.

**TERCERO:** Que, respecto a la tacha formulada en contra del testigo don Jaime Israel Linker Salas, basada en el N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, este tribunal considera que debe ser rechazada, toda vez que el hecho de que el testigo haya sido contratado por la parte demandada para elaborar un informe pericial en su calidad de perito judicial no constituye por sí solo un interés directo o indirecto en el resultado del juicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio, en los juicios sobre contratos de seguro el tribunal tiene la facultad de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que permite evaluar la credibilidad e imparcialidad de los testigos considerando todas las circunstancias. En este sentido, el testimonio del perito judicial es relevante para conocer las circunstancias en que se realizó la investigación del siniestro y los antecedentes que tuvo a la vista para emitir su informe, sin que su relación profesional con la parte que lo presenta constituya necesariamente un impedimento para declarar con objetividad.

**CUARTO:** Que, en cuanto a las tachas formuladas en contra del testigo don Ricardo Javier León Jamett, fundamentadas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, este tribunal también considera que deben ser rechazadas. Si bien el testigo ha reconocido ser trabajador dependiente de la parte demandante, ejerciendo el cargo de subgerente comercial, esta circunstancia por sí sola no lo inhabilita para declarar, especialmente considerando el sistema de valoración de la prueba que rige en los juicios sobre contratos de seguro. De conformidad con el artículo 543 del Código de Comercio, el tribunal debe apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica, lo que permite considerar el testimonio de personas que tengan

Héctor González Valdebenito  
ABOGADO  
RECEPTOR JUDICIAL



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>  
Código: KKXTXUKTDXK

conocimiento directo de los hechos controvertidos, ponderando su credibilidad de acuerdo a las circunstancias. En este caso, el testimonio del testigo es relevante por su conocimiento de los hechos relacionados con el siniestro denunciado, la contratación del seguro y los procedimientos seguidos para la denuncia del robo, información valiosa para la resolución del conflicto.

**II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**QUINTO:** Que, don Esteban García Nadal, en representación de **LP LEASING Y SERVICIOS FINANCIEROS S.A.**, dedujo demanda de cumplimiento de contrato de seguro y cobro de indemnización en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, alegando como fundamento de su acción que su representada era dueña de un tracto camión marca Volvo, modelo FH, año 2019, patente LJJB.69, chasis 9BVRG20D0KE864744, que fue asegurado mediante la póliza colectiva N° 300117141, con condiciones generales depositadas en la CMF bajo el código POL 120160244.

Indica que el 28 de julio de 2021, en el sector de "La Negra" kilómetro 1.354 de Antofagasta, se produjo el robo del vehículo, el cual había sido dejado en ese lugar el día anterior por el conductor, debidamente cerrado con llave, mientras acompañaba a un colega accidentado al hospital. Sostiene que se realizó la denuncia ante la Subcomisaría de Playa Blanca el mismo día del descubrimiento del robo; se informó a la aseguradora vía telefónica el 30 de julio de 2021 y posteriormente mediante formulario de denuncia. No obstante, la aseguradora rechazó la cobertura basándose en supuestas inconsistencias en las declaraciones del asegurado.

Solicita que se condene a la demandada al pago de \$100.497.284, correspondiente al valor comercial del vehículo al momento del siniestro, más reajustes e intereses.

**SEXTO:** Que, la demandada contestó solicitando el rechazo de la demanda, argumentando que luego de la liquidación del siniestro se concluyó que el asegurado había incumplido su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente sus circunstancias. Sostiene que existieron irregularidades en las declaraciones de los involucrados, específicamente respecto a la fecha del evento, el lugar donde quedó estacionado el camión, y la comisaría donde se realizó la denuncia. Agrega que un peritaje efectuado por Jaime Israel Linker Salas determinó que el camión no habría sido robado en las circunstancias relatadas a la compañía. Concluye que, en virtud del artículo 524 N°8 de la Ley 20.667 y el artículo 16 de la póliza, correspondía rechazar la cobertura del siniestro.

**SÉPTIMO:** Que, en la resolución de fecha 6 de marzo de 2023, modificada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago el 10 de noviembre de 2023, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad que la demandante celebró un contrato de seguros respecto al vehículo Tracto camión marca Volvo año 2019 placa patente LJJB.69,

**Sebastián González Valdebenito**  
ABOGADO  
RECEPTOR JUDICIAL



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadcc.pjud.cl>

Código: KKXTXUKTDXK

modelo FH, número de chasis 9BVRG20D0KE864744, con la empresa demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., mediante Póliza colectiva 300117141. Monto asegurado, fechas que abarcaba la cobertura, riesgos cubiertos y demás estipulaciones contractuales.

2. Efectividad que con fecha 28 de julio de 2021, en el sector de "La Negra" kilómetro 1.354 de la comuna de Antofagasta, se produjo el robo del camión asegurado. Hechos y pormenores.

3. Efectividad que el conductor del camión dio cuenta a la compañía de seguros, procediendo a denunciar vía telefónica el siniestro con la aseguradora Reale Chile Seguros Generales S.A. con fecha 30 de julio de 2021 y posteriormente por medio del Formulario de denuncia siniestro automotriz N° 90121080024000.

4. Efectividad que, según lo expuesto por el liquidador designado por la demandada, hubo una infracción de parte de la demandante respecto de su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente todas las circunstancias del mismo, específicamente en lo relativo a una supuesta inconsistencia respecto a la comisaría en donde se denunció el robo y relatos de testigos.

5. Existencia, naturaleza y monto del perjuicio demandado.

**OCTAVO:** Que, la parte demandante rindió las siguientes probanzas:

**A) Prueba documental:**

1. Póliza N° 300117141 del asegurado LP Leasing y Servicios Financiero S.A., acompañada a folio 54, con fecha 30 de septiembre de 2023.

2. Condiciones generales depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 120160244, acompañadas a folio 54, con fecha 30 de septiembre de 2023.

3. Reclamo de LP Leasing y Servicios Financieros S.A. en referencia al Siniestro N° 90121080024000, de fecha 31 de enero de 2022, ante la CMF, acompañado a folio 54, con fecha 30 de septiembre de 2023.

4. Formulario de denuncia siniestro N° 90121080024000, acompañado a folio 54, con fecha 30 de septiembre de 2023.

5. Oficio respuesta de la CMF, de fecha 02 de mayo de 2022, acompañado a folio 54, con fecha 30 de septiembre de 2023.

6. Carta enviada por Reale Chile Seguros Generales S.A. a la demandante, mediante la cual le informa que se mantiene la decisión de la compañía de no cobertura al siniestro, acompañada a folio 54, con fecha 30 de septiembre de 2023.

7. Correo electrónico de fecha 29 de noviembre del 2021, mediante el cual la demandante formula reclamo y solicita reconsiderar la decisión de la

Héctor González Valdebenito  
ABOGADO  
RECEPTOR JUDICIAL

Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>  
Código: KKXTXUKTDXK

compañía de rechazar el siniestro, acompañado a folio 54, con fecha 30 de septiembre de 2023.

8. Correo electrónico de fecha 12 de octubre del 2021, enviado por don Erwin Gallardo a don Ricardo León, aclarando las circunstancias del suceso del robo del camión, acompañado a folio 54, con fecha 30 de septiembre de 2023.

9. Certificado de anotaciones vigentes del trácto camión objeto de autos, donde consta que se encuentra inscrito a nombre de la demandante y del encargo por robo con fecha 28 de julio de 2022, acompañado a folio 54, con fecha 30 de septiembre de 2023.

10. Pantallazo de publicación en [www.chileautos.cl](http://www.chileautos.cl) de un camión similar al objeto de este juicio, para acreditar su valor comercial, acompañado a folio 54, con fecha 30 de septiembre de 2023.

**B) Prueba testimonial:**

1. Ricardo Javier León Jamett, quien declaró el 25 de octubre de 2023, según consta a folio 59, que el 28 de julio de 2021 se notificó a LP Leasing del robo del camión, que la denuncia se realizó telefónicamente el 30 de julio de 2021, siendo complementada posteriormente con el formulario respectivo. Señaló que el camión no ha sido encontrado y que la denuncia está en la fiscalía.

**C) Prueba confesional:**

1. La absolución de posiciones de don Eduardo Armen Couyoumdjian Nettle, en representación de la demandada, según acta de fecha 3 de septiembre de 2024, que consta a folio 90, quien reconoció la existencia del contrato de seguro, la presentación de la denuncia por robo y el rechazo del siniestro por parte de la aseguradora.

**D) Oficios:**

1. Oficio al Servicio de Impuestos Internos, solicitando informar el valor de tasación fiscal del trácto camión marca Volvo, modelo FH, año 2019, cuya respuesta consta a folio 77, de fecha 12 de enero de 2024.

**NOVENO:** Que, la parte demandada rindió las siguientes probanzas:

**A) Prueba documental:**

1. Reclamo de LP Leasing y Servicios Financieros S.A. en referencia al Siniestro N° 90121080024000, de fecha 31 de enero de 2022, acompañado a folio 44, con fecha 28 de septiembre de 2023.

2. Respuesta a Oficio Ordinario 16656 de la Comisión para el Mercado Financiero, acompañada a folio 44, con fecha 28 de septiembre de 2023.

3. Informe de Liquidación del Siniestro N° 90121080024000 elaborado por el liquidador Felipe Ignacio Kerkhoffs Alfaro, de fecha 30 de septiembre de 2021, acompañado a folio 44, con fecha 28 de septiembre de 2023.

Héctor González Valdebenito  
ABOGADO  
RECEPTOR JUDICIAL



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXTXUKTDXK

4. Informe del perito judicial Jaime Israel Linker Salas sobre el Siniestro N° 90121080024000, elaborado el 13 de septiembre de 2021, acompañado a folio 44, con fecha 28 de septiembre de 2023.

5. Parte de denuncia de la 3ra Subcomisaría de Playa Blanca, de fecha 28 de julio de 2021, acompañado a folio 44, con fecha 28 de septiembre de 2023.

6. Comunicación de Prórroga de plazo para liquidar Siniestro, de fecha 13 de septiembre de 2021, acompañada a folio 44, con fecha 28 de septiembre de 2023.

7. Respuesta a la impugnación del informe de liquidación, de fecha 20 de octubre de 2021, acompañada a folio 44, con fecha 28 de septiembre de 2023.

8. Póliza N° 300117141 del asegurado LP Leasing y Servicios Financiero S.A., acompañada a folio 44, con fecha 28 de septiembre de 2023.

9. Condiciones generales depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL120160244, acompañadas a folio 44, con fecha 28 de septiembre de 2023.

10. Formulario Denuncio Siniestro N° 90121080024000, acompañado a folio 44, con fecha 28 de septiembre de 2023.

**B) Prueba testimonial:**

1. Katherine Fiorella Romero Rodríguez, quien declaró el 29 de septiembre de 2023, según consta a folio 52, sobre los procedimientos de liquidación de siniestros de la compañía y las inconsistencias detectadas en las declaraciones de los involucrados.

2. Jaime Israel Linker Salas, perito judicial, quien declaró el 16 de octubre de 2023, según consta a folio 106, ratificando su informe y señalando que en base a su investigación, determinó que los hechos no ocurrieron como los señaló el conductor, existiendo versiones contradictorias que indicarían que el camión no habría sido robado en las circunstancias relatadas.

**DÉCIMO:** Que, en relación al primer punto de prueba, ha quedado establecido mediante los documentos acompañados por ambas partes, en particular la póliza N° 300117141 (folio 54 y folio 44) y las condiciones generales depositadas en la CMF bajo el código POL 120160244 (folio 54 y folio 44), que LP LEASING Y SERVICIOS FINANCIEROS S.A. contrató con REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. un seguro que cubría, entre otros riesgos, el robo, hurto o uso no autorizado del vehículo tractor camión marca Volvo, modelo FH, año 2019, patente LJB.69, hasta un máximo de 3.694 UF, con vigencia desde el 30 de abril de 2020 hasta el 30 de abril de 2022. Este hecho, además, ha sido reconocido por ambas partes en sus escritos principales y por el absolviente de la demandada, según consta en el acta de folio 90.

Héctor González Valdebenito  
ABOGADO  
RECEPTOR JUDICIAL



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>  
Código: KKXTXUKTDXK

**UNDÉCIMO:** Que, según se desprende del artículo 4, letra b) de las condiciones generales de la póliza, se establece como requisito para el pago de la indemnización en caso de robo, hurto o uso no autorizado, que el asegurado efectúe la denuncia ante el organismo policial correspondiente y posterior ratificación de la denuncia en la fiscalía competente.

**DUODÉCIMO:** Que, respecto al segundo punto de prueba, relativo a la efectividad del robo del camión asegurado, obra en autos el parte policial N° 01036 de la Subcomisaría de Playa Blanca, de fecha 28 de julio de 2021, acompañado por la demandada a folio 44, que da cuenta de la denuncia efectuada por José Luis Olivares Contreras, quien declaró haber dejado estacionado el vehículo el 27 de julio de 2021 y al volver el día siguiente, descubrió que no se encontraba en el lugar. Asimismo, el certificado de anotaciones vigentes acompañado por la demandante a folio 54 acredita que el vehículo se encuentra con encargo por robo con fecha 28 de julio de 2021. Esta información se complementa con la declaración testimonial de Ricardo Javier León Jamett, que consta a folio 59, quien confirmó que el 28 de julio de 2021 se notificó a LP Leasing del robo del camión.

La parte demandada ha cuestionado la ocurrencia del robo mediante el informe del perito Jaime Israel Linker Salas, acompañado a folio 44, y su declaración testimonial que consta a folio 106, señalando que existirían contradicciones en los relatos de los involucrados. Sin embargo, analizadas las supuestas inconsistencias, conforme a las reglas de la sana crítica, se advierte que éstas se refieren principalmente a aspectos accesorios del hecho principal, como el lugar exacto donde se habría dejado estacionado el camión o la distancia hasta la ciudad de Antofagasta, sin que exista evidencia concluyente que desvirtúe el hecho central del robo del vehículo, lo que se ve reforzado por la existencia de la denuncia policial y el encargo por robo que consta en el certificado de anotaciones vigentes acompañado a folio 54.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto al tercer punto de prueba, relativo a la denuncia del siniestro a la compañía aseguradora, consta en autos el Formulario de Denuncia de Siniestro Automotriz N° 90121080024000, acompañado por ambas partes a folios 54 y 44, respectivamente. Asimismo, el testigo Ricardo Javier León Jamett declaró, según consta a folio 59, que la denuncia telefónica a la compañía de seguros se realizó el 30 de julio de 2021 por don Erwin Gallardo, y que posteriormente se completó el formulario de denuncia correspondiente. Este hecho ha sido corroborado por el correo electrónico acompañado por la demandante a folio 54, de fecha 12 de octubre de 2021.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, respecto al cuarto punto de prueba, relativo a las infracciones que según el liquidador habría cometido la demandante, se ha acompañado a folio 44 el informe de liquidación elaborado por Felipe Ignacio Kerckhoff Alfarro, de fecha 30 de septiembre de 2021, en el cual se concluye que el siniestro carece de cobertura debido a que el asegurado habría infringido su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente sus circunstancias. El liquidador basa su

Héctor González Valdebenito  
ABOGADO  
RECEPTOR JUDICIAL



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KKXTXUKTDXK

conclusión en: 1) inconsistencias sobre la fecha de ocurrencia; 2) discrepancias sobre dónde quedó estacionado el camión; 3) falta de conocimiento de residentes del sector sobre el camión estacionado; y 4) la denuncia se realizó en la Subcomisaría Playa Blanca y no en el retén de La Negra como habría indicado el conductor.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, analizando las supuestas inconsistencias señaladas por el liquidador en su informe (folio 44) y por el perito Jaime Israel Linker Salas, tanto en su informe (folio 44) como en su declaración testimonial (folio 106), conforme a las normas de valoración de la prueba establecidas en los artículos 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, este tribunal estima que:

1. Respecto a la fecha de ocurrencia, tanto de la denuncia policial (folio 44) como de las declaraciones testimoniales (folios 59 y 106), se desprende con claridad que el camión fue dejado estacionado el 27 de julio de 2021 y se descubrió su desaparición el 28 de julio de 2021, fecha en que se realizó la denuncia policial.

2. Las diferencias en cuanto al lugar exacto donde habría quedado estacionado el camión, sea al lado izquierdo o derecho de la ruta, constituyen imprecisiones menores que no son esenciales para determinar la efectividad del robo, especialmente considerando que los declarantes se encontraban en una situación de estrés por el accidente ocurrido a uno de sus colegas, que según consta en el correo electrónico acompañado a folio 54, resultó en la amputación de una falange.

3. La falta de testigos que hubieran visto el camión estacionado no puede considerarse una prueba suficiente para descartar la existencia del robo, considerando que se trata de un hecho negativo y que el sector de La Negra es una zona industrial con escasa afluencia de personas.

4. La discrepancia sobre el lugar donde se realizó la denuncia puede explicarse por la confusión entre el retén de La Negra, que depende administrativamente de la Subcomisaría de Playa Blanca, siendo esta última la que figura oficialmente en el parte policial (folio 44). Esta explicación concuerda con lo señalado en el correo electrónico acompañado por la demandante a folio 54, de fecha 12 de octubre de 2021, donde se aclara este punto.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en relación con el quinto punto de prueba, sobre la existencia, naturaleza y monto del perjuicio demandado, la parte demandante ha solicitado el pago de \$100.497.284 como valor comercial del vehículo al momento del siniestro. Para acreditar este valor, acompaña a folio 54 un pantallazo de publicación en [www.chileautos.cl](http://www.chileautos.cl) de un camión similar, que muestra un precio que fluctúa alrededor de los \$100.000.000. Asimismo, el oficio del Servicio de Impuestos Internos, cuya respuesta consta a folio 77, ha informado que la tasación fiscal del vehículo marca Volvo, modelo FH, versión FH/3, corresponde a \$70.631.616.

Néstor González Valdebenito  
ABOGADO  
RECEPTOR JUDICIAL

 Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificado.pjud.cl>  
 Código: KKXTXUKTDXX

No obstante, es un hecho no controvertido que el valor comercial de un vehículo suele ser superior a su tasación fiscal, y considerando que el monto reclamado por la demandante no ha sido objetado específicamente por la parte demandada en su contestación, ni se ha aportado prueba que desvirtúe dicho monto, se estima que la suma de \$100.497.284 resulta razonable y ajustada al mercado de vehículos de similares características.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, conforme al artículo 512 del Código de Comercio, por el contrato de seguro el asegurador toma sobre sí todos o algunos de los riesgos a que están expuestos la cosa asegurada o el patrimonio del asegurado, obligándose a indemnizarle la pérdida que pueda sufrir. A su vez, el artículo 539 del mismo cuerpo legal establece que "el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención o la ley".

En virtud de lo dispuesto en el artículo 524 del Código de Comercio, el asegurado está obligado a: 1º Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; 2º Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto; 3º Pagar la prima en la forma y época pactadas; 4º Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; 5º No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador cuando sobrevenga un hecho que lo agrave o lo modifique; 6º Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro; 7º Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias; y 8º Las demás obligaciones contenidas en la ley o en la póliza.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de los antecedentes aportados al proceso, valorados conforme a las reglas de la sana crítica y las normas establecidas en los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se desprende que el asegurado cumplió con su obligación de denunciar el siniestro tanto ante la autoridad policial como ante la aseguradora, en los plazos establecidos. Las supuestas inconsistencias en las declaraciones de los involucrados, que señala el liquidador en su informe (folio 44) y que fueron ratificadas por el testigo Jaime Israel Linker Salas en su declaración (folio 106), no son de una entidad tal que permitan concluir que el asegurado ha incumplido su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente sus circunstancias, especialmente considerando la presunción establecida en el artículo 16 de la póliza y en el artículo 539 del Código de Comercio, en cuanto a que el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, con relación al valor del perjuicio reclamado, valorando la prueba conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, la parte demandante ha señalado como valor comercial la suma de \$100.497.284, monto que se

Neftalí González Valdebenito  
ABOGADO  
RECEPTOR JUDICIAL

 Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>  
 Código: KKXTXUKTDXK

corrobora con la publicación de venta acompañada a folio 54. Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos informó mediante oficio que consta a folio 77 que la tasación fiscal del vehículo marca Volvo, modelo FH, versión FH/3, asciende a \$70.631.616. Adicionalmente, en la diligencia de absolución de posiciones de don Eduardo Armen Couyoumdjian Nettle, en representación de la demandada, según acta de fecha 3 de septiembre de 2024 que consta a folio 90, al ser interrogado sobre el valor comercial del vehículo siniestrado, respondió “Es efectivo que el avalúo comercial de un camión de esas características ronda en los 100 millones de pesos”.

Considerando que la diferencia entre el valor reclamado y la tasación fiscal (\$29.865.668) representa aproximadamente un 42% de incremento respecto a la tasación fiscal, lo que resulta razonable para este tipo de vehículos de uso comercial, y atendido que este monto no ha sido objetado específicamente por la demandada en su contestación ni ha aportado prueba en contrario, este tribunal estima que la suma reclamada de \$100.497.284 se ajusta al valor comercial real del vehículo siniestrado al momento del robo.

**VIGÉSIMO:** Que, en virtud de los fundamentos expresados, correspondiendo al asegurador la carga de probar que el siniestro no ocurrió en los términos declarados por el asegurado o que existe una causal de exclusión de cobertura, y no habiéndose acreditado fehacientemente ninguna de estas circunstancias, resulta procedente acoger la demanda, condenando a la aseguradora al pago de la indemnización solicitada. Ahora bien, respecto a los reajustes e intereses solicitados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio, el asegurador deberá pagar la indemnización dentro del plazo que haya convenido con el asegurado, el que no podrá exceder de 30 días desde la recepción de la denuncia del siniestro, por lo que los reajustes e intereses deberán calcularse desde que la suma adeudada se hizo exigible, esto es, 30 días después de la denuncia formal del siniestro.

**Y VISTOS**, además, lo dispuesto en los artículos 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; artículos 1545, 1546 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE RECHAZA** la tacha formulada contra el testigo Jaime Israel Linker Soto, por la parte demandante.

II.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas formuladas contra el testigo Ricardo Javier León Jamett, por la parte demandada.

III.- Que, **SE ACOGE** la demanda presentada por **LP LEASING Y SERVICIOS FINANCIEROS S.A.** en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, y en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de \$100.497.284 (**cien millones cuatrocientos noventa y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos**).

Dicha suma deberá pagarse reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la obligación se hizo exigible,

Héctor González Valdebenito  
ABOGADO  
RECEPTOR JUDICIAL



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KKXTXUKTDXX

csto es, 30 días después de la denuncia formal del siniestro, y la fecha del pago efectivo; y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha del pago efectivo.

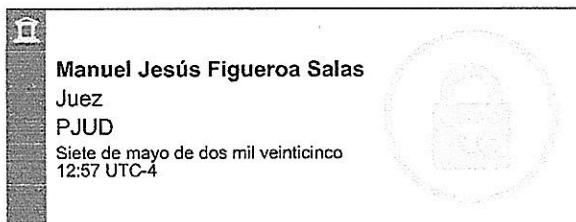
IV. Que, cada parte pagará sus costas.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

ROL G-7780-2022

**DICTADA POR MANUEL JESÚS FIGUEROA SALAS, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de mayo de dos mil veinticinco**



Héctor González Valdebenito  
ABOGADO  
RECEPTOR JUDICIAL

  
Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>  
  
Código: KKXTXUKTDXK